



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración ambiental estratégica del Plan General Municipal de La Morera. (2018062427)

El Plan General Municipal de La Morera se empezó a tramitar en el año 2014 por lo que se aplicó la normativa vigente en ese momento, en este caso la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, junto con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su normativa de desarrollo. Es por ello que a lo largo del presente documento se hacen numerosas referencias a esta legislación aunque la Ley 9/2006, de 28 de abril, y la Ley 5/2010, de 23 de junio, se encuentran derogadas en el momento actual de la redacción de la declaración ambiental estratégica del Plan General Municipal de La Morera.

La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001. Dicha ley establece la obligatoriedad de someter a evaluación ambiental los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y que cumplan dos requisitos: que se elaboren y aprueben por una administración pública y que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

La Ley 9/2006 recoge entre los planes o programas que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en diversas materias, entre las que se encuentra la ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

Con la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establecía el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental de planes y programas incluyendo en el Capítulo III del Título II, las especialidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Por otra parte, la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, modificada por la Ley 9/2010, de 18 de octubre, por la Ley 9/2011, de 29 de marzo y por la Ley 10/2015, de 8 de abril, desarrolla los instrumentos de ordenación territorial (Directrices de Ordenación, Planes Territoriales y Proyectos de Interés Regional) y los



instrumentos de ordenación urbanística (Planes Generales Municipales y Planes de Desarrollo), encontrándose ambos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en su artículo 22 que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

En la actualidad la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), se encuentra regulada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que tiene como fin principal la integración de los aspectos ambientales en la planificación pública desde las primeras fases de elaboración de un plan o programa, tratando de evitar que las acciones previstas en los mismos puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece en su disposición transitoria sexta, el procedimiento a seguir para aquellos planes y programas que se iniciaron con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En concreto el apartado tercero de dicha disposición transitoria sexta, establece que "los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por lo dispuesto en la misma si durante su tramitación el órgano ambiental hubiera elaborado el documento de referencia y no hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de recepción de este último por parte del promotor, considerándose en estos casos el documento de referencia como documento de alcance".

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica del Plan General Municipal de La Morera se incluye en dicho apartado tercero, por lo que el documento de referencia se considera documento de alcance y su tramitación continúa por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según lo que establecen los artículos 39 y siguientes de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se realiza la declaración ambiental estratégica del Plan General Municipal de La Morera.



a) Objeto del Plan General Municipal de La Morera.

El vigente instrumento de planeamiento de La Morera son las Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente el día 28 de febrero de 1996, siendo su publicación en el Diario Oficial de Extremadura el 1 de junio del mismo año.

En términos globales, la propuesta de ordenación del PGM se basa en la delimitación acotada de los límites de áreas de Suelo Urbano Consolidado, frente a las áreas de Suelo Urbano No Consolidado, actualizando las que se recogían con anterioridad en el planeamiento vigente. La propuesta reduce la delimitación de Suelo Urbano de las NNSS, en las zonas donde no hay previsión de crecimiento, y delimita 9 zonas de Suelo Urbano No Consolidado donde es previsible el crecimiento. La propuesta del Plan General Municipal no adscribe ningún terreno a clase de Suelo Urbanizable. En cuanto a los terrenos que se adscriben al Suelo No Urbanizable suponen una superficie total de 19.133.258,46 m², que representa el 98,53 % de la superficie total del término. Atendiendo a un criterio de protección del medio físico y de reducción del impacto urbano o expectativas urbanas sobre el mismo, se realiza una clasificación del Suelo No Urbanizable conforme a lo establecido en el artículo 11.2 de la LSOTEX, diferenciando dentro del Suelo No Urbanizable las categorías de Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable Protegido.

El Plan General Municipal adscribe la totalidad de los terrenos del término municipal de La Morera a alguna de las siguientes clases de suelo:

- Suelo Urbano (SU), distinguiendo las categorías de Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbano No Consolidado (7 ámbitos de Uso Residencial, SNUC R1, SNUC R2, SNUC R3, SNUC R4, SNUC R5, SNUC R6, SNUC R7 y 2 ámbitos de Uso Industrial SUNC-I1 y SUNC-I2).
- Suelo No Urbanizable (SNU), existiendo en el término municipal Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable Protegido, cada uno de ellos adscrito a la protección que le corresponda, por motivos naturales, ambientales, culturales...Las categorías definidas son las siguientes:
 - Suelo No Urbanizable Común.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental, en su variedad de:
 - ◇ SNUP-A1 de Protección Ambiental Hidráulica.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural, con las siguientes variedades:
 - ◇ SNUP-N1 de Protección Natural Zona de Interés Prioritario. ZIP (ZEC Sierra Maria Andrés).
 - ◇ SNUP-N2 de Protección Natural Zona de Alto Interés. ZAI (ZEC Sierra Maria Andrés).



- ◇ SNUP-N3 de Protección Natural Zona de Interés. ZI (ZEC Sierra Maria Andrés).
- ◇ SNUP-N4 de Protección Natural RENPEX (Olivo La Tapada).
- ◇ SNUP-N5 de Protección Natural RENPEX (Cañada de Sierra Calera).
- ◇ SNUP-N6 de Protección Natural de Hábitats Naturales de Interés.
- Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística, en su variedad de:
 - ◇ SNUP-P1 de Protección Paisajística de Sierra.
- Suelo No Urbanizable de Protección Estructural, con las siguientes variedades:
 - ◇ SNUP-E1 de Protección Estructural de Dehesas.
 - ◇ SNUP-E2 de Protección Estructural Pastizales.
- Suelo No Urbanizable de Protección Cultural, con las siguientes variedades:
 - ◇ SNUP-C1 de Protección Cultural de Vías Pecuarias.
 - ◇ SNUP-C2 de Protección Cultural de Yacimientos Arqueológicos.
- Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Equipamiento, con las siguientes variedades:
 - ◇ SNUP-I1 de Protección de Infraestructuras Viarias.

b) Proceso de evaluación del Plan: su tramitación y desarrollo

El Plan General Municipal de La Morera inició su evaluación ambiental estratégica conforme a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, junto con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su normativa de desarrollo. No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la evaluación ambiental estratégica del Plan General Municipal de La Morera finalizará con la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica.

El procedimiento de Evaluación Ambiental se inició con la remisión del documento de evaluación inicial del Plan General Municipal de La Morera, redactado por el Ayuntamiento de la Morera (órgano promotor). Dicho documento fue recibido en la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía (órgano ambiental) con fecha 17 de julio de 2014.



Con fecha 6 de agosto de 2014, se realizaron las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado, notificándose el inicio del procedimiento y solicitando sus observaciones y sugerencias, cuyo contenido se tuvo en consideración en la elaboración del documento de referencia para la realización de la evaluación.

La entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía elaboró el documento de referencia para la determinación de la amplitud, el nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental, que debía ser redactado por el Ayuntamiento de La Morera, incluyendo los criterios ambientales, indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso. Igualmente se indicaron las modalidades de información y consulta, y se identificaron las Administraciones públicas afectadas y público interesado.

El documento de referencia se remitió, con fecha 11 de noviembre de 2014, al Ayuntamiento de La Morera, en su calidad de órgano promotor, para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental del Plan General Municipal de La Morera. Asimismo, se remitió al resto de Administraciones públicas afectadas y público interesado consultadas y se hizo público en la página web de la Consejería.

Con fecha 15 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento de La Morera remitió toda la documentación del Plan General Municipal y el certificado del acuerdo de aprobación inicial del mismo. La Dirección General de Medio Ambiente le indicó al Ayuntamiento de la Morera con fecha 12 de enero de 2017, que dicho Plan General Municipal se encuadra en el punto tercero de la disposición transitoria sexta de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el procedimiento que debe seguir y la documentación necesaria para la emisión de la declaración ambiental estratégica.

A partir de este momento la tramitación ambiental del Plan General Municipal de La Morera se realiza conforme a la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, considerándose el documento de referencia elaborado como documento de alcance, conforme a la disposición transitoria sexta de dicha normativa.

El Ayuntamiento remitió nueva documentación con fecha 8 de junio de 2018 y la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 13 de junio de 2018 solicitó una serie de aclaraciones a la misma.

Finalmente con fecha 16 de julio de 2018 se recibe en la Dirección General de Medio Ambiente la propuesta final del Plan General Municipal, el Estudio Ambiental Estratégico, el resultado de la información pública y de las consultas, junto con el documento resumen de la integración de los aspectos ambientales en dicho plan.



- c) Análisis del Estudio Ambiental Estratégico. Adecuación formal a lo exigido por la normativa y calidad de la información y carencias relevantes detectadas.

El estudio ambiental estratégico del Plan General Municipal se ha redactado siguiendo los criterios ambientales y principios de sostenibilidad establecidos en el documento de alcance y siguiendo el contenido marcado tanto en el citado documento de alcance como en el anexo IX de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El estudio ambiental estratégico se ha articulado de la siguiente manera:

1. Marco normativo.
2. Metodología para la redacción del estudio ambiental estratégico.
3. Contenido y objetivos generales del plan general municipal y relaciones con otros planes.
4. Descripción de los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente, su probable evolución en caso de no aplicar el plan general municipal.
5. Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan.
6. Problemas medio ambientales existentes que sean relevantes para la aplicación del plan.
7. Objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan y manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medio ambiental se ha tenido en cuenta durante su elaboración.
8. Probables efectos en el medio ambiente.
9. Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto significativo en el medio ambiente por la aplicación del plan.
10. Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y descripción de la manera en que se realizó la evaluación.
11. Programa de vigilancia ambiental.

Anexo I: Observaciones y sugerencias.

Anexo II: Estudio de Inundabilidad.

Documentación gráfica.



Tras el análisis del contenido del estudio ambiental estratégico y su calidad se indican los siguientes aspectos:

El apartado referente a la relación del Plan General Municipal con otros planes y programas se considera muy escaso, ya que no ha sido desarrollado.

También se considera que el estudio del cambio climático en el estudio ambiental estratégico es muy breve y escaso.

El estudio de los probables efectos sobre el medio ambiente no se ha realizado de forma exhaustiva, ha sido muy general y no ha seguido unos criterios de evaluación.

El apartado referente a las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto significativo en el medio ambiente por la aplicación del plan, se considera muy deficiente.

En cuanto al mapa de riesgos, no se ha justificado la metodología a utilizar para la determinación del valor del riesgo, solamente se ha realizado cartografía.

Por otro lado el análisis de alternativas, aunque se establecen tres alternativas (0 y otras dos) se considera muy escaso.

d) Evaluación del resultado de las consultas realizadas y de su toma en consideración.

La aprobación inicial del Plan General Municipal de La Morera se realizó con fecha 30 de noviembre de 2016. Dicho Plan General Municipal fue sometido a información pública durante 45 días mediante anuncio en el DOE n.º 193, de 6 de octubre de 2017, "Anuncio de 22 de septiembre de 2017 sobre aprobación inicial del Plan General Municipal", y con fecha 13 de diciembre de 2016 se consultaron a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas, todo ello en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Con el resultado de estas consultas y su toma en consideración se ha elaborado el documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales.

A continuación se enumeran las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas indicando aquellas que han emitido respuesta a la consulta:



| LISTADO DE CONSULTADOS | RESPUESTAS RECIBIDAS |
|--|----------------------|
| Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas | SÍ |
| Servicio de Ordenación y Gestión Forestal | SÍ |
| Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas | SÍ |
| Servicio de Infraestructuras Rurales | SÍ |
| Servicio de Regadíos | SÍ |
| Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio | NO |
| Confederación Hidrográfica del Guadiana | SÍ |
| Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural | SÍ |
| Dirección General de Infraestructuras | NO |
| Dirección General de Industria, Energía y Minas | SÍ |
| Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitaria y Sociosanitaria | SÍ |
| Dirección General de Salud Pública | SÍ |
| Secretaría General de Educación | NO |
| Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura | SÍ |
| Ministerio de Fomento. Subdirección General de Planificación Ferroviaria | SÍ |



| LISTADO DE CONSULTADOS | RESPUESTAS RECIBIDAS |
|--|----------------------|
| Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información | SÍ |
| Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Dirección General de Política Energética y Minas | SÍ |
| Ministerio de Fomento. Dirección General de Carreteras | NO |
| Diputación de Badajoz | SÍ |
| Ayuntamiento de Nogales | NO |
| Ayuntamiento de La Parra | NO |
| Ayuntamiento de Santa Marta | NO |
| ADENEX | NO |
| Sociedad Española de Ornitología | NO |
| Ecologistas en Acción | NO |

De los informes recibidos, se resumen a continuación los aspectos que tienen relevancia a efectos ambientales:

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Comunica que:

— La actividad solicitada se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000: ZEC "Sierra de María Andrés". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la actividad se encuentra en:

- Zona de Interés Prioritario (ZIP): ZIP 1 "Mina Alfredo" y ZIP 2 "Los Jarales".



- Zona de Alto Interés (ZAI): ZAI 1 "Riveras", ZAI 2 "Matorral Mediterráneo", ZAI 3 "Sierras" y ZAI 4 "Entorno de la Mina Alfredo".
 - Zona de Interés (ZI).
 - Zona de Uso General (ZUG).
- La actividad puede afectar a los siguientes valores naturales establecidos en su Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Hábitats:
 - ◇ Cod. 5330: Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
 - ◇ Cod. 6220*. Zonas Subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea.
 - ◇ Cod. 6310: Dehesas perennifolias de *Quercus* spp.
 - ◇ Cod 6420: Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holochoenion.
 - ◇ Cod. 8210: Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.
 - ◇ Cod. 8310: Cuevas no explotadas por el turismo.
 - ◇ Cod. 92D0: Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamaricetia y Securinegion tinctoriae).
 - ◇ Cod. 9340.: Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.
 - Fauna de Interés:
 - ◇ *Rhinolophus mehelyi* (murciélago mediano de herradura).
 - ◇ *Rhinolophus hipposideros* (murciélago pequeño de herradura).
 - ◇ *Rhinolophus ferrumequinum* (murciélago grande de herradura).
 - ◇ *Rhinolophus euryale* (murciélago mediterráneo de herradura).
 - ◇ *Miniopterus schreibersi* (murciélado de cueva).
 - ◇ *Myotis myotis* (murciélago ratonero grande).
 - ◇ *Rutilus alburnoides* (calandino).
 - ◇ *Rutilus lemmingii* (pardilla).

- ◇ Discoglossus galganoi (sapillo pintojo ibérico).
- ◇ Mauremys leprosa (galápago leproso).
- ◇ Cobitis paludica (colmilleja).
- ◇ Luciobarbus comizo (barbo comizo).
- Flora Protegida:
 - ◇ Orquídea cuerpo de hombre (Orchis italica) catalogada de "Interés especial".
 - ◇ Orquídea mariposa (Orchis papilionacea) catalogada de "Interés especial".
 - ◇ Rusco (Ruscus acuelatus) catalogada de "Interés especial".
 - ◇ Narciso (Narcissus fernandesii) catalogada de "Interés especial".
 - ◇ Astrágalo (Astragalus gines-lopezii) catalogada en "Peligro de Extinción".
 - ◇ Boca de Dragón (Antirrhinum graniticum) catalogada de "Interés especial".
 - ◇ Tijeritas (Ceratocarpus heterocarpus) catalogada como "Sensible a la alteración del hábitat".
- La actividad se encuentra incluida dentro de otros espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura:
 - RENPEX: Árbol Singular "Olivo de la Tapada".
 - RENPEX: "Cañada de Sierra Calera".

Informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

Incluido en el estudio ambiental estratégico todo lo detallado en anteriores informes y teniendo en cuenta la zonificación establecida en el Plan de Gestión de la ZEC "Sierra de María Andrés", habiendo dado protección a los tipos de suelo que albergan algún valor ambiental bajo la denominación de SNUP-N1, N2, N3, N4, N5 y N6, se considera que las modificaciones propuestas cumplen con lo exigido para la conservación de las áreas protegidas, especies y hábitats que alberga el término municipal de la Morera.

No obstante:

1. El Plan General de La Morera deberá acogerse a lo dispuesto en el Plan de Gestión de la ZEC "Sierra de María Andrés", recogidos en el Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura, aprobado según Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura.



2. Se recuerda que en la disposición adicional primera del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura, se procede a la declaración como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) existentes en Extremadura cumpliendo el mandato contenido en el punto 3 del artículo 56 bis de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, por lo que el PGM de La Morera deberán adaptarse a tal declaración modificando la nomenclatura de estos lugares de la Red Natura 2000, sustituyendo el término LIC por ZEC.
3. Las condiciones de intervención definidas para el Suelo No Urbanizable de Protección Natural han de recoger explícitamente (o en el apartado que corresponda) que las actividades y usos deberán cumplir la normativa vigente en materia ambiental, debiendo quedar claro al menos:
 - Todas las actividades permitidas deberán ser compatibles con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación o deterioro de los mismos.
 - Los usos y actividades deberán ser compatibles igualmente con los planes de recuperación, conservación del hábitat y/o de las especies presentes.
 - Cualquier plan, programa, proyecto, obra y actividad que genere impactos en el medio ambiente y se contemple en alguno de los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedará sometido al procedimiento que en ésta se defina, debiendo contar con el preceptivo informe de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o autorización correspondiente.
 - De forma general, precisarán de informe de no afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación del Plan e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). El promotor del proyecto deberá remitir copia del proyecto de la actividad para que la Dirección General de Medio Ambiente emita el correspondiente Informe de Afección. La regulación específica de la figura del Informe de Afección se define en el Capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, donde se establece entre otras, el procedimiento de solicitud del mismo o los planes, programas y proyectos.
 - Se considera importante que quede claro en el PGM que para cualquier actividad que se proponga en las zonas ambientalmente destacadas en el presente informe, así como en lo hábitats catalogados e inventariados (Directiva 92/43/CEE), deben



contar con un informe de afección favorable por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, según establece el artículo 56 Quater de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, al igual que las actividades que dentro de la Red Natura 2000. Las actuaciones en RENPEX deberán contar con Autorización del Director General de Medio Ambiente.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Se informa que en el término municipal de la Morera no existen montes gestionados por este Servicio.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas. Informa que las obras y actuaciones incluidas en los Planes Generales de Ordenación Urbana que pueden tener impactos negativos sobre el medio fluvial son los encauzamientos, las barreras por viales que cruzan los mismos (puentes, badenes, vados, conducciones), infraestructuras en el propio cauce (piscinas naturales, charcas), tomas de agua (abastecimiento, riegos) y los vertidos de aguas residuales e industriales. Se adjunta condicionado general que deben cumplir este tipo de actuaciones para que no creen efectos negativos sobre el medio fluvial y que deben incluirse en el articulado de la normativa urbanística y deben ser de obligado cumplimiento.

Pasos o cruces de viales en cursos de agua temporales o permanentes.

- En los puentes o conducciones interesa, o bien dejar el lecho natural o bien que las losas de apoyo se dispongan en el curso por debajo del lecho natural. Con ello se evitan la pérdida de calado y el salto que acaba generándose por arrastre del lecho aguas abajo (incluso descalces) sin que tenga lugar una reposición suficiente desde los acarreo de aguas arriba. Con estas opciones se resuelve también que las losas de hormigón u otros acabados de fábrica interrumpen en parte la continuidad del medio hiporréico (poblaciones biológicas del lecho natural).
- En los badenes con marcos de hormigón la losa de apoyo debe disponerse de modo que quede 0,5 metros por debajo la rasante del lecho del cauce. Los badenes de batería de tubos tienden a desaparecer al no ser ya autorizados por otras administraciones con competencias en materia fluvial. En su instalación uno de ellos debe ser mayor que el resto o, al menos, si son todos iguales, uno se dispondrá por debajo del resto de la batería, de modo que se concentre en él la vena de agua de estiaje manteniendo un calado suficiente. Este tubo mayor o igual debe emplazarse con su base a más de 0,50 m por debajo de la rasante del lecho natural en su cota más profunda, tomada aguas abajo del badén.
- Para los badenes en losa o plataforma de hormigón (vados), el perfil transversal debe tener al menos tres cotas: 1) la de estribos o defensa de los márgenes, 2) la de tránsito rodado con caudales ordinarios, 3) la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces, por lo que su rasante debe emplazarse a nivel o por debajo de la cota del lecho natural aguas abajo. La losa se dispondrá sin pendiente en el sentido transversal al tráfico.

- Todas estas estructuras se dispondrán si pendiente longitudinal en el sentido del curso.

Encauzamientos. El encauzamiento más compatible desde el punto de vista ambiental es el que consolida las márgenes con vegetación local leñosa y deja un cauce inscrito o de estiaje, todo ello aún planteando una elevada sección mojada que asuma avenidas extraordinarias. Sin embargo, la defensa puntual de infraestructuras o seguridad para las personas puede requerir de intervenciones con obras de fábrica u otras soluciones constructivas, que eleven las garantías de eficiencia perseguidas. Las soluciones en escolleras o gaviones, en este orden, son más compatibles ambientalmente que las de hormigón, aunque tengan un chapado de piedra. Ambas evitan la impermeabilización y permiten la colonización con vegetación acuática y riparia, manteniéndose la continuidad biológica de los márgenes del ecosistema fluvial y quedando sustituida la consolidación de la obra de hormigón, por raíces y manto vegetal. Finalmente, cuando el dominio público hidráulico lo permita, los taludes o pendientes resultantes de la canalización deben ser suaves o tendidos, para facilitar su estabilidad y su revegetación espontánea o con tierra vegetal reextendida, evitando descolgar ostensiblemente la capa freática de las riberas.

Piscinas naturales. En el alzado de la base o azud de apoyo se deben distinguir tres secciones: 1) una no desmontable, la de estribos o defensa de las márgenes; y otras desmontables; 2) la de caudales ordinarios, y 3) la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces (como orden de magnitud orientativo serían 25-50 cm de calado y velocidades de corriente no superiores a 1m/s en época de desove) al quedar su cota por debajo o rasante a la de lecho natural. El azud no debe emplearse o sumarse a una zona de rápidos o salto ya existente que amplifique los efectos de erosión y barrera aguas abajo del mismo.

Charcas. Las charcas con uso abrevadero, riego o incendios pueden convertirse en reservorios involuntarios de peces no autóctonos de carácter invasor (percasoles y peces gato fundamentalmente). Para evitar repoblaciones involuntarias de estas especies, desde las charcas hacia los arroyos o ríos próximos situados aguas abajo, por extravasamiento de las aguas en época de lluvias, conviene que las charcas o balsas cuenten con dispositivos de vaciado que permitan eliminar mediante secado completo las especies invasoras. Sin costes energéticos, en las charcas de muro (donde el nivel más bajo de las aguas queda normalmente por encima de la rasante del terreno), el dispositivo de mayor eficiencia es la instalación de un desagüe de fondo durante la construcción de la charca. Sin desagüe de fondo cabe la utilización de un sifón invertido, viable aproximadamente hasta los 5 m de profundidad. Los costes por combustible de los bombeos con motor, tanto en las charcas de muro como en las de gua (única alternativa), limitan la viabilidad de esta opción.

Abastecimiento y riegos. En los planes de abastecimiento y regadíos, se debe preservar la calidad de las aguas superficiales, evaluando previamente las alternativas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor a partir de aguas muy modificadas o



aguas artificiales ya existentes. En cualquier caso deberían proscribir nuevas derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre) de carácter limitante en los ecosistemas fluviales, garantizando los usos consuntivos en esa época a partir de los volúmenes almacenados durante el periodo de caudales altos.

Tratamiento de aguas residuales. Análogamente al equipamiento urbano previo (viales, alumbrado, abastecimiento...) las ampliaciones de suelo urbano deben precederse de un sistema de evacuación y tratamiento de residuales. En suelo no urbanizable cabe normalizar en función de la normativa vigente, el tipo de construcciones y optimización de los servicios de recogida, los distintos modelos de dispositivo para tratamiento de residuales: fosas sépticas, compartimentos estancos, equipamientos de oxidación y filtros biológicos.

Servicio de Infraestructuras Rurales. Se comprueba que en la redacción del Plan General Municipal se han tenido en cuenta las vías pecuarias existentes en el término municipal. En las futuras modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana, deberá tenerse en cuenta el trazado y la anchura de las vías pecuarias. El tratamiento que deberá darse a la misma se acogerá a la legislación vigente (Ley 3/1995 y Decreto 49/2000). Se informa favorablemente el Plan General Municipal de La Morera.

Servicio de Regadíos. Informa que en todo el término municipal de la Morera, no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por el Decreto de 12 de enero de 1973, a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social, siendo así que este Servicio no se considerará órgano gestor de intereses públicos afectados existentes en la zona, por lo que no compete al mismo.

Confederación Hidrográfica del Guadiana. Emite dos informes, en el primero de ellos con fecha 21 de diciembre de 2016 indica que no se ha aportado toda la documentación indicada en el anexo del informe emitido para la elaboración del documento de referencia (10/10/2014), en concreto el incremento previsto en el consumo para los distintos horizontes temporales del PGM. Con fecha 6 de marzo de 2017 se informa favorablemente condicionado el Plan General Municipal de la Morera.

1. Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio publico hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables:

El municipio de La Morera se encuentra afectado por el cauce de la Rivera del Entrín Verde, el cual discurre por el noreste del núcleo urbano en dirección SE-NO, atravesando una zona clasificada como Suelo Urbano Consolidado con uso Dotacional Zona Verde.



Se ha aportado el correspondiente estudio de inundabilidad de este cauce, en el que se ha analizado el alcance de las avenidas para periodo de retorno de 100 y 500 años, y que concluye que la zona más afectada por la llanura de inundación para un período de retorno de 500 años es el suelo urbano destinado exclusivamente a zona verde, que se encuentra ordenado alrededor del río. Esta zona sería la más afectada debido al agua que se embalsa por la obra de fábrica existente en el perfil 440, sobrepasando la zona verde sin llegar a las edificaciones. Según estudio en ese perfil para el período de retorno de 500 años la altura de la lámina de agua es de 22 cm y la velocidad es de 0,34 m/s. El producto de ambas variables es de 0,085 m²/s. Por tanto en esa zona no se considera que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes.

En el desarrollo urbano que contempla el PGM de la Morera, se ha constatado que las nuevas actuaciones propuestas no resultarían afectadas por las láminas de inundación para los periodos de retorno estudiados. La única zona que se encontraría afectada sería el suelo urbano consolidado destinado a zona verde que se menciona en el estudio de inundabilidad.

Cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa. En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento del DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del



planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al DPH y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quater, 14 y 14 bis del propio Reglamento.

Se considera zona inundable, según el artículo 14.1 del Reglamento del DPH, los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se establecerán las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable, según lo dispuesto en el artículo 14 bis del Reglamento del DPH:

1. Las nuevas edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.

En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.
- b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanita-

rios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. En aquellos suelos que se encuentren a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo urbanizado, podrá permitirse la construcción de nuevas edificaciones, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1.
3. Para los supuestos anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.
4. Además de lo establecido en el apartado anterior, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.
5. En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la Administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.



Red de saneamiento, depuración y vertido:

Con respecto a este apartado nos remitimos al informe de fecha 10/10/2014 citado anteriormente e insistimos en que el Ayuntamiento deberá solicitar a la mayor brevedad posible la correspondiente autorización de vertido a este organismo de cuenca.

Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas hídricas:

Con fecha 20/2/2017 la Oficina de Planificación Hidrológica de esta CHG informa lo siguiente: El Plan Hidrológico de Cuenca vigente, aprobado por Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, establece una asignación de recursos hídricos para el municipio de La Morera (Badajoz) de 0,105 Hm³, en el horizonte 2021, de acuerdo con lo indicado en el artículo 11 y el apéndice 5 de las Disposiciones Normativas del Plan. En función de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, esta OPH informa que existirían recursos suficientes para llevar a cabo la actuación planteada y sería compatible con la Planificación Hidrológica, si se asegura que la suma del conjunto de los sectores existentes más el incremento de consumo que supondrán los sectores futuros, no rebasa el límite de 0,105 Hm³/año, en el horizonte 2021.

Consultados los datos obrantes en este organismo, el municipio de La Morera pertenece a la Mancomunidad Nogales, que actualmente no dispone de concesión de aguas públicas para abastecimiento poblacional.

Con base a lo anterior, el Ayuntamiento de La Morera deberá solicitar a la mayor brevedad posible ante este Organismo de cuenca la correspondiente concesión de aguas públicas para abastecimiento poblacional, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA): "Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa".

De acuerdo con la documentación aportada, el consumo previsto para los nuevos desarrollos urbanísticos ascendería a 47.979 m³/año en el horizonte 2021 y 101.244 m³/año, volumen inferior al asignado en el Plan para el horizonte de 2021.

Por tanto, se puede acreditar la existencia de recursos hídricos suficientes para el desarrollo previsto en el PGM. Para la disponibilidad de estos recursos será preciso solicitar y obtener la correspondiente concesión de aguas públicas para el abastecimiento de esta población. No podrán acometerse los nuevos desarrollos urbanísticos en tanto en cuanto no se disponga de la concesión antes mencionada.

Conclusión: Por todo lo expuesto anteriormente se informa favorablemente el Plan General Municipal de la Morera, con las siguientes condiciones:

- Solicitar y obtener la correspondiente concesión de aguas públicas para el abastecimiento poblacional.
- Solicitar y obtener la correspondiente autorización de vertido.



Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Emite tres informes, los emitidos con fecha 28 de marzo de 2017 y 19 de septiembre de 2017 con carácter desfavorable y el emitido con fecha 19 de abril de 2018 con carácter favorable condicionado. En lo que respecta al Patrimonio Arquitectónico, deberá recogerse "Cualquier intervención en un inmueble Bien de Interés Cultural -declarado o incoado- o Inventariado incluido en el presente catálogo deberá contar con la preceptiva autorización de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, independientemente de su nivel de protección. En cuanto al Patrimonio Arqueológico, la nueva documentación enviada recoge todas las subsanaciones planteadas en informes anteriores por lo que no hay más consideraciones que señalar.

Dirección General de Industria, Energía y Minas. Se realizó consulta a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, ésta dio traslado de la documentación a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura, por considerar que es asunto de su competencia. No se ha obtenido respuesta.

Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitaria y Sociosanitaria. Una vez revisada la documentación anexa y previa consulta en tal sentido al Servicio Extremeño de Salud (SES) y al Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), no se considera necesario realizar reserva de suelo en el proyecto del Plan General Municipal del municipio de La Morera, para equipamientos públicos destinados a centros sanitarios.

Dirección General de Salud Pública. Emite dos informes, el primero de ellos con fecha 11 de enero de 2017, indica que se deberá contemplar en las legislaciones autonómicas de referencia del Plan General Municipal de La Morera, el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, ya que entraría dentro de las competencias de prevención y protección de la salud humana. El segundo informe emitido con fecha 6 de junio de 2017, indica que una vez estudiada la documentación aportada sobre el PGM de La Morera, se comprueba que en el citado documento se hace constar la ubicación del cementerio, el grado de saturación, las unidades de enterramiento disponibles y proyecciones futuras, así como la disponibilidad de suelo para una posible ampliación del cementerio durante la vigencia del mencionado PGM, esta Dirección General de Salud Pública, competente en materia de ordenación y dirección de la Policía Sanitaria Mortuoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del anexo I del Decreto 221/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño de Salud, y en base a lo establecido en el artículo 23, Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el que se recoge que los Planes Generales Municipales de Ordenación, habrán de incluir entre los documentos informativos, un estudio sobre las necesidades de cementerios del conjunto de la población afectada, resuelve informar favorablemente sobre el Plan General Municipal de La Morera, en cuanto a la aplicación del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.



Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura. Informa que por el término municipal de La Morera no transcurre, ni hay previsión de nuevas vías, ninguna carretera dependiente de la Red de Carreteras del Estado, por lo que esta Demarcación no tiene inconveniente en el desarrollo administrativo del expediente citado en el asunto.

Subdirección General de Planificación Ferroviaria. Una vez analizada la documentación recibida se observa que en el ámbito del término municipal de La Morera no existen líneas ferroviarias incluidas en la Red Ferroviaria de Interés General, ni se están realizando estudios de nuevas líneas. Por tanto, no existen interferencias ni condicionantes a tener en cuenta, debidas a infraestructuras de competencia de la Subdirección General de Planificación Ferroviaria del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información. Con fecha 15 de febrero de 2018 emite informe desfavorable en relación con la adecuación del Plan General Municipal a la normativa sectorial de telecomunicaciones. Finalmente con fecha 11 de abril de 2018 emite informe favorable en relación con la adecuación del Plan General Municipal a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Dirección General de Política Energética y Minas. De acuerdo a la información existente en estos momentos, se informa que en el ámbito correspondiente a este término municipal, no existe afectación de ninguna infraestructura gasista ni eléctrica, ya sea existente o planificada, competencia de la Administración General del Estado. Asimismo, esta Dirección General manifiesta que por el ámbito municipal del referido plan, no discurre ninguna infraestructura petrolífera competencia de la Administración General del Estado. En todo caso se considera que el proyecto sometido a informe deberá estar sujeto a lo establecido en la Ley 34/2018, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y a su normativa de desarrollo y a lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo.

Diputación de Badajoz. Emite informe vinculante positivo, recordándoles que la protección de carreteras son las que exige la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.

En el periodo de información pública establecido mediante el anuncio en el DOE n.º 193, de 6 de octubre de 2017, se han recibido 4 alegaciones presentadas por una persona física y 5 alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de La Morera, habiéndose dado respuesta a las mismas.

- e) Previsión de los efectos significativos del Plan General Municipal de La Morera sobre el medio ambiente.

Los efectos significativos más relevantes que se derivan del establecimiento del Plan General Municipal de La Morera, se exponen a continuación:



Suelo:

El establecimiento de los nuevos desarrollos planteados incluidos como Suelo Urbano provoca uno de los principales impactos sobre el suelo. Se trata de una afección irreversible sobre el recurso suelo dado que su ocupación supone su pérdida, así como la modificación de los procesos edafológicos por compactación y sobre las condiciones geomorfológicas. Será uno de los factores más significativamente afectado por las actuaciones del Plan.

Se producirán afecciones al suelo en las nuevas áreas de Suelo Urbano Consolidado y No Consolidado. Todo el crecimiento urbanístico se ubica en el entorno más cercano al casco urbano, en muchos de los casos cuentan ya con construcciones existentes, por lo que se encuentran ya afectados de algún modo.

Además de las construcciones, el suelo se verá afectado por las infraestructuras creadas para los accesos, abastecimiento y saneamiento de las nuevas zonas creadas. Otro impacto generado sobre el suelo por el desarrollo del Plan General son los vertidos producidos durante la fase de ejecución de las nuevas áreas a urbanizar así como los derivados de las zonas industriales designadas por el Plan.

Con respecto a los usos actuales del suelo, los cambios previstos en el planeamiento vigente provocarán modificaciones de éstos de forma que se pierda, en algunos casos, superficie útil de cultivo. No obstante, esta afección en el Suelo Urbano es compatible teniendo en cuenta que los crecimientos se producen en el entorno más cercano al casco urbano actual y en conexión con infraestructuras viarias existentes. Se trata de zonas antropizadas, con presencia en muchos casos de construcciones ya existentes. Sin embargo se ha propuesto en diferentes categorías de Suelo No Urbanizable Protegido el uso "extracción o explotación de recursos", el cual puede producir efectos ambientales significativos sobre el factor suelo, por lo que se tomarán una serie de determinaciones para reducir dichos efectos.

Aire:

La nueva ordenación que supone el Plan General Municipal de La Morera puede provocar la afección sobre la atmósfera por permitir o incluir nuevos usos y actividades que sean generadoras de contaminación atmosférica como podrían ser los usos industriales, la creación de sectores de Suelo Urbano Consolidado con Uso Global Industrial y las actividades constructivas derivadas de permitir el uso residencial, dotacional o terciario.

Derivado de permitir los citados usos se desarrollan las distintas fases de construcción de las actuaciones contenidas en el plan, que incrementarán la concentración en la atmósfera de partículas en suspensión debido a los movimientos de tierra, la circulación de maquinaria o el transporte de materiales. Por otro lado, durante la fase de uso o explotación de las actuaciones realizadas pueden producirse también efectos significativos sobre la atmósfera que pueden ser debidos a la circulación de vehículos, a la instalación de nuevas industrias que pueden generar emisiones gaseosas o a los cambios de uso del suelo, puesto que la eliminación de la cubierta vegetal puede ocasionar variaciones en la calidad del aire.



Otro tipo de impactos que pueden darse sobre la atmósfera estarán relacionados con la contaminación lumínica y acústica provocada por los nuevos desarrollos y la instalación de industrias y empresas.

Agua:

El municipio de La Morera pertenece a la Mancomunidad Nogales, que actualmente no dispone de concesión de aguas públicas para abastecimiento poblacional. El Plan Hidrológico de Cuenca vigente, aprobado por Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, establece una asignación de recursos hídricos para el municipio de la Morera (Badajoz) de 0,105 Hm³, en el horizonte 2021, de acuerdo con lo indicado en el artículo 11 y el apéndice 5 de las Disposiciones Normativas del Plan. De acuerdo con la documentación aportada, el consumo previsto para los nuevos desarrollos urbanísticos ascendería a 47.979 m³/año en el horizonte 2021 y 101.244 m³/año, volumen inferior al asignado en el Plan para el horizonte de 2021. Por tanto, se puede acreditar la existencia de recursos hídricos suficientes para el desarrollo previsto en el PGM. Para la disponibilidad de estos recursos será preciso solicitar y obtener la correspondiente concesión de aguas públicas para el abastecimiento de esta población. No podrán acometerse los nuevos desarrollos urbanísticos en tanto en cuanto no se disponga de la concesión antes mencionada.

El municipio de La Morera se encuentra afectado por el cauce de la Rivera del Entrín Verde, el cual discurre por el noreste del núcleo urbano en dirección SE-NO, atravesando una zona clasificada como Suelo Urbano Consolidado con uso Dotacional Zona Verde. Se ha aportado el correspondiente estudio de inundabilidad de este cauce, en el que se ha analizado el alcance de las avenidas para periodo de retorno de 100 y 500 años, y que concluye que la zona más afectada por la llanura de inundación para un período de retorno de 500 años es el suelo urbano destinado exclusivamente a zona verde, que se encuentra ordenado alrededor del río. Esta zona sería la más afectada debido al agua que se embalsa por la obra de fábrica existente en el perfil 440, sobrepasando la zona verde sin llegar a las edificaciones. Según estudio en ese perfil para el período de retorno de 500 años la altura de la lámina de agua es de 22 cm y la velocidad es de 0,34 m/s. El producto de ambas variables es de 0,085 m²/s. Por tanto en esa zona no se considera que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes. En el desarrollo urbano que contempla el PGM de la Morera, se ha constatado que las nuevas actuaciones propuestas no resultarían afectadas por las láminas de inundación para los periodos de retorno estudiados. La única zona que se encontraría afectada sería el suelo urbano consolidado destinado a zona verde que se menciona en el estudio de inundabilidad.

El Municipio de La Morera no dispone actualmente de autorización para el vertido de aguas residuales, por lo que el Ayuntamiento deberá solicitar a la mayor brevedad posible la correspondiente autorización al Organismo de cuenca.

Las láminas de agua en el Suelo No Urbanizable han quedado recogidas como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental Hidráulica.



Teniendo en cuenta las observaciones, consideraciones y obligaciones propuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas se reducirá los efectos provocados en el factor agua.

Biodiversidad, flora y fauna:

La incidencia del desarrollo del Suelo Urbano sobre la vegetación se considera baja, ya que se trata de zonas contiguas al núcleo urbano, bastantes transformadas y con escasez de la misma, además ningún hábitat natural de interés comunitario se verá afectado, ya que estos desarrollos se encuentran alejados de los mismos.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas indica que las diferentes categorías de Suelo No Urbanizable de Protección Natural cumplen con lo exigido para la conservación de las áreas protegidas, especies y hábitats que alberga el término municipal de la Morera.

Las superficies arboladas y adeshadas, hábitats naturales de interés comunitario, flora protegida y vegetación de interés se encuadran bajo una categoría de Suelo No Urbanizable de Protección. No obstante la inclusión de algunos usos como "extracción o explotación de recursos", "vivienda unifamiliar aislada", "depósitos de materiales y residuos", "instalaciones de carácter industrial", "energías renovables" en estos suelos, puede producir efectos ambientales significativos sobre la vegetación por lo que se deberán tomar las determinaciones y medidas adecuadas para la disminución de los mismos.

La flora protegida de interés presente en el término municipal, mencionada en el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas es la siguiente: orquídea cuerpo de hombre (*Orchis italica*) catalogada de "Interés especial", orquídea mariposa (*Orchis papilionacea*) catalogada de "Interés especial", rusco (*Ruscus aculeatus*) catalogada de "Interés especial", narciso (*Narcissus fernandesii*) catalogada de "Interés especial", astrágalo (*Astragalus gines-lopezii*) catalogada en "Peligro de Extinción", boca de dragón (*Antirrhinum graniticum*) catalogada de "Interés especial", tijeritas (*Ceratocarpus heterocarpus*) catalogada como "Sensible a la alteración del hábitat".

Los hábitats recogidos en la Directiva 92/43/CEE que se encuentran en el término municipal de La Morera son los siguientes: Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos (Cod. 5330), Zonas Subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea (Cod. 6220*), Dehesas perennifolias de *Quercus* spp. (Cod. 6310), Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion (Cod 6420), Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica (Cod. 8210), Cuevas no explotadas por el turismo (Cod. 8310), Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamaricetea y Securigenion tinctoriae) (Cod. 92D0) y Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia* (Cod. 9340). Para la protección de los mismos se ha establecido la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Natural de Hábitats.



Como se ha indicado a lo largo de este documento las zonas incluidas en el nuevo planeamiento se sitúan en las proximidades del casco urbano actual y se encuentran alteradas, por lo que la fauna en estas zonas no es muy abundante debido a la escasez de zonas de refugio. Por tanto no se prevé en principio que éste pueda suponer un impacto de gran magnitud sobre la fauna.

En el resto del término municipal de La Morera, se ha identificado la siguiente fauna de interés, entre ellas varias especies incluidas en el anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001), *Rhinolophus mehelyi* (murciélago mediano de herradura), *Rhinolophus hipposideros* (murciélago pequeño de herradura), *Rhinolophus ferrumequinum* (murciélago grande de herradura), *Rhinolophus euryale* (murciélago mediterráneo de herradura), *Miniopterus schreibersi* (murciélago de cueva), *Myotis myotis* (murciélago ratonero grande), *Rutilus alburnoides* (calandino), *Rutilus lemmingii* (pardilla), *Discoglossus galganoi* (sapillo pintojo ibérico), *Mauremys leprosa* (galápago leproso), *Cobitis paludica* (colmilleja) y *Luciobarbus comizo* (barbo comizo).

Los usos "explotación de los recursos mineros" e "instalaciones de carácter industrial" en el Suelo No Urbanizable puede producir efectos ambientales significativos sobre la fauna, como destrucción de zonas de alimentación y cría de especies protegidas, desplazamiento de especies, destrucción de hábitats...

Factores climáticos y cambio climático:

Para la adecuada integración de los aspectos ambientales en el Plan General Municipal se establecen una serie de criterios ambientales estratégicos y principios de sostenibilidad que servirán para que los posibles efectos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la puesta en práctica del mismo, se reduzcan al mínimo. Entre ellos, se han establecido criterios ambientales destinados a disminuir la contribución del cambio climático.

Tiene especial importancia el establecimiento de una ordenación de usos del suelo que evite la deforestación y la retirada de la cubierta vegetal en las zonas mejor conservadas ayudando a la captación de CO₂ y reduciendo así la contribución al cambio climático.

Áreas protegidas y hábitats:

En el término municipal de La Morera se encuentra incluido el lugar de la Red Natura 2000, ZEC "Sierra de María Andrés" y los pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, el Árbol Singular "Olivo de la Tapada" y el Lugar de Interés Científico "Cañada de Sierra Calera". Para dichos espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura se han establecido diferentes categorías de Suelo No Urbanizable de Protección Natural.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la declaración ambiental estratégica.



Paisaje:

Los efectos sobre el paisaje van a estar condicionados por el diseño del tipo de ocupación que se haga sobre los suelos de nuevo desarrollo. En cualquier caso estos desarrollos conllevan un impacto paisajístico, puesto que el paisaje urbano y periurbano pasará a ser modificado. No obstante y dado que el entorno del casco urbano se encuentra antropizado, los impactos sobre el paisaje quedarán minimizados. Los impactos sobre el paisaje van a estar determinados por la generación de nuevas áreas de emisión de vistas que van a modificar el paisaje actual. La mayor afección al paisaje lo provocarán los usos autorizables en el Suelo No Urbanizable Protegido, ya que existen en el término municipal de La Morera extensas zonas de dehesa y sierras. En el Plan General Municipal de la Morera se ha establecido la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística de Sierra.

Montes de utilidad pública, vías pecuarias y patrimonio cultural:

En el término municipal de La Morera no existen montes de utilidad pública ni montes gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente.

El PGM clasifica como Suelo No Urbanizable de Protección Cultural de Yacimientos Arqueológicos, los terrenos del término municipal sometidos a algún régimen especial de protección por la legislación sectorial en función de sus valores arqueológicos.

Las Vías Pecuarias situadas en Suelo No Urbanizable quedan protegidas con una categoría específica "Suelo No Urbanizable de Protección Cultural de Vías Pecuarias". Las condiciones de uso quedarán regulados por las limitaciones impuestas por la legislación sectorial correspondiente. El tratamiento que deberá darse a la misma se acogerá a la Legislación Vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 49/2000, de 8 de marzo y a la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Infraestructuras, población, socioeconomía y salud humana:

No existen carreteras de titularidad estatal ni regional, ni ferrocarril en el término municipal de La Morera. Si existen carreteras dependientes de la Diputación de Badajoz que deberán cumplir con las limitaciones y consideraciones propuestas por la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras en Extremadura.

En cuanto a obras de infraestructuras sobre el medio fluvial, como son los encauzamientos, barreras por viales que cruzan los mismos, infraestructuras en el propio cauce (piscinas naturales, charcas), se deberán incorporar al Plan el condicionado específico emitido por la Sección de Pesca, Acuicultura y Coordinación del Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas para que dichas actuaciones no ocasionen efectos negativos.

El desarrollo del PGM establece áreas de crecimiento para el municipio, tanto residencial como industrial, generando el suficiente suelo como para que el municipio pueda crecer paulatinamente. Los efectos derivados de la ejecución del Plan pueden considerarse positivos en su conjunto, contemplándose entre los objetivos del PGM la dinamización económica del municipio.



Riesgos naturales y antrópicos:

El municipio de La Morera se encuentra afectado por el cauce de la Rivera del Entrín Verde, el cual discurre por el noreste del núcleo urbano en dirección SE-NO, atravesando una zona clasificada como Suelo Urbano Consolidado con uso Dotacional Zona Verde. Se ha aportado el correspondiente estudio de inundabilidad de este cauce, en el que se ha analizado el alcance de las avenidas para periodo de retorno de 100 y 500 años, y que concluye que la zona más afectada por la llanura de inundación para un período de retorno de 500 años es el suelo urbano destinado exclusivamente a zona verde, que se encuentra ordenado alrededor del río. Esta zona sería la más afectada debido al agua que se embalsa por la obra de fábrica existente en el perfil 440, sobrepasando la zona verde sin llegar a las edificaciones. Según estudio en ese perfil para el período de retorno de 500 años la altura de la lámina de agua es de 22 cm y la velocidad es de 0,34 m/s. El producto de ambas variables es de 0,085 m²/s. Por tanto en esa zona no se considera que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes. En el desarrollo urbano que contempla el PGM de La Morera, se ha constatado que las nuevas actuaciones propuestas no resultarían afectadas por las láminas de inundación para los periodos de retorno estudiados. La única zona que se encontraría afectada sería el suelo urbano consolidado destinado a zona verde que se menciona en el estudio de inundabilidad.

En el término municipal de La Morera no existen Zonas de Alto Riesgo de Incendio Forestal, conforme al Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Del mapa de riesgos elaborado se desprende que en el término municipal de La Morera se incluye con un riesgo sísmico igual o superior a VI.

Del desarrollo del Plan General Municipal no se desprenden riesgos de contaminación de suelos.

Se observa también en el mapa de riesgos elaborado, que existe riesgo de desprendimientos y deslizamientos por inestabilidad de laderas, en la Sierra de María Andrés y Sierra de la Calera.

f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta del Plan.

El artículo 45 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indica que la declaración ambiental estratégica tendrá naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá en su apartado f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta del plan o programa.

A continuación se indican las determinaciones, medidas o condiciones finales a incluir en el Plan General Municipal de La Morera:

— El Plan General Municipal de La Morera deberá incluir las condiciones que recoge la declaración ambiental estratégica así como las medidas y actuaciones del estudio



ambiental estratégico, mientras no sean contradictorias con las primeras. También deberá tener en cuenta y recoger todas las condiciones expuestas por las diferentes Administraciones públicas consultadas.

- El Plan General Municipal de La Morera deberá cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial vigente en las materias de biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.
- Asimismo se entiende que el objeto de las determinaciones es evitar afecciones sobre el medio ambiente por ello se adoptarán las necesarias para evitar que se produzcan efectos ambientales significativos sobre los factores ambientales implicados en la evaluación.
- El Plan General Municipal de La Morera deberá cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial autonómica vigente, la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El Plan General Municipal de La Morera deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- El Plan General Municipal deberá estar en consonancia y cumplir con lo dispuesto en el Plan Director de la Red Natura 2000 y con el Plan de Gestión n.º 69 de la ZEC Sierra de María Andrés, establecidos por el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura. También deberá estar en consonancia y cumplir con lo establecido en el Decreto 246/2014, de 18 de noviembre, por el que se declara el Lugar de Interés Científico "Cañada de Sierra Calera", en el término municipal de La Morera y con el Decreto 76/2004, de 18 de mayo, por el que se declaran 18 nuevos árboles singulares de Extremadura.
- Los crecimientos propuestos en torno al núcleo urbano de La Morera, como Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbano No Consolidado, se encuentran junto a infraestructuras ya existentes y dentro del área natural de expansión del casco urbano, no presentando valores ambientales reseñables, por lo que el crecimiento en estas áreas se considera ambientalmente compatible.
- La clasificación del Suelo No Urbanizable planteada por el Plan General Municipal se considera adecuada, en cuanto a las categorías de suelo propuestas. En cuanto a la distribución de las mismas se hacen las siguientes consideraciones:
 - El establecimiento del Suelo No Urbanizable Común, no parece obedecer a ningún criterio, más que al de la exclusión de otras protecciones. Cabe recordar que la



categoría de Suelo No Urbanizable Común está destinada a aquellos terrenos inadecuados para su incorporación al proceso urbanizador pero que no cuentan con características que hagan necesaria su protección, habiéndose obviado en el presente Plan General Municipal, ya que existen terrenos cuyas características los hacen idóneos para asegurar la protección estructural del territorio por razón, bien de su destino a las actividades propias del sector primario, ya sean hidrológicas, agrícolas, ganaderas, forestales, o bien de su potencialidad para los expresados aprovechamientos. En este sentido se considera oportuno que la parte de los polígonos catastrales 6 y 7 clasificada como Suelo No Urbanizable Común se reclasifique como Suelo No Urbanizable de Protección Estructural de Dehesas, ya que existen en dichos polígonos grandes superficies de dehesa no inventariadas como hábitat pero con aprovechamiento real o potencial para usos ganaderos, forestales, etc. Por el mismo motivo, en la zona norte del término municipal junto a la carretera BA-098, existen zonas de encinares clasificados como SNU Común que deberán reclasificarse como Suelo No Urbanizable de Protección Estructural de Dehesas.

- Con respecto al Suelo No Urbanizable de Protección Estructural de Pastizales, cabe mencionar que en la ordenación del mismo existen algunas zonas con encinas dispersas, por lo que podría reclasificarse como Suelo No Urbanizable de Protección Estructural de Dehesas.
- Con respecto al Suelo No Urbanizable se ha identificado la presencia de superposiciones en cuanto a las categorías asignadas al Suelo No Urbanizable de Protección. Con objeto de simplificar y evitar posibles confusiones en cuanto a la normativa a aplicar en cada tipo de suelo se considera adecuado adoptar la más restrictiva en cada caso, o crear categorías de suelo que aúnen los regímenes de uso que se superponen, teniendo en cuenta el siguiente criterio:
- En cualquier categoría de suelo sobre la que se superponga un Suelo No Urbanizable afectado por normativa sectorial (Cultural, Cauces, Carreteras, Vías Pecuarias...), se entiende que al régimen de protección establecido se le aplicará además la normativa sectorial que corresponda.
- Revisadas las distintas denominaciones asignadas al Suelo No Urbanizable se ha comprobado que las mismas se adaptan a las diferentes categorías de Suelo No Urbanizable contenidas en el artículo 7 del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura. Las categorías establecidas son las siguientes:
- Suelo No Urbanizable Común.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental Hidráulica.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural Zona de Interés Prioritario.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural Zona de Alto Interés.



- Suelo No Urbanizable de Protección Natural Zona de Interés.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural RENPEX Árbol Singular Olivo de la Tapada.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural RENPEX Cañada de Sierra Calera.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Natural de Hábitats de Interés.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística de Sierra.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Estructural de Dehesas.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Estructura de Pastizales.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Cultural de Yacimientos Arqueológicos.
 - Suelo No Urbanizable de Protección Cultural de Vías Pecuarias.
 - Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.
- En cuanto al Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental Hidráulica, Suelo No Urbanizable de Protección Cultural de Yacimientos Arqueológicos, Suelo No Urbanizable de Protección Cultural de Vías Pecuarias, y Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Equipamientos, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en cada uno de ellos.
- Se tendrán en cuenta las consideraciones propuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, teniendo especial importancia la condición de que se deberá solicitar y obtener la correspondiente concesión de aguas públicas para el abastecimiento poblacional y solicitar y obtener la correspondiente autorización de vertido.
- En cuanto al régimen de usos de las diferentes categorías de Suelo No Urbanizable se cumplirá con lo establecido por la Dirección General de Medio Ambiente en el anexo de la presente declaración ambiental estratégica. Se ha tenido en cuenta lo planteado por el Ayuntamiento de la Morera, los Planes de Gestión aplicables al Plan General Municipal, el Plan Director de la Red Natura 2000, los informes recibidos en el periodo de consultas, las características físicas de la zona, los valores ambientales presentes, los efectos ambientales previstos así como las consideraciones realizadas en la presente declaración. Cabe mencionar que en la normativa urbanística del Plan General Municipal, el régimen de usos no es acorde con la ordenación territorial propuesta, ya que se ha planteado un régimen de usos común para todas las categorías de suelo independientemente de la protección establecida al mismo (natural, ambiental, paisajística, estructural, etc.), salvo alguna excepción.
- La parcela mínima en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZIP, ZAI y ZI para los diferentes usos será la unidad mínima de cultivo establecida para el municipio de La Morera.



- Se ha comprobado que existen dos usos que están incluidos en el artículo 3.4.1.13 “Compatibilidad de los usos contemplados en Suelo No Urbanizable” y que no están en los establecidos en las fichas de cada categoría de Suelo No Urbanizable. Son los usos 18.2.2.a “División de fincas o segregación de terrenos” y 18.2.2.c “Vallados exclusivamente de setos o malla y soportes metálicos”, debiendo aclararse este hecho. No obstante, se considera adecuado las clases de usos establecido para ambos en el artículo 3.4.1.13 para cada categoría de Suelo No Urbanizable.
 - Deberán presentarse las fichas urbanísticas adaptadas para cada categoría de suelo tras las modificaciones planteadas en las determinaciones presentes en esta Declaración Ambiental Estratégica.
 - En el término municipal de La Morera están presentes varios hábitats incluidos en la Directiva de Hábitats 92/43/CEE, éstos son: Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos (Cod. 5330), Zonas Subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea (Cod. 6220*), Dehesas perennifolias de Quercus spp. (Cod. 6310), Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion (Cod 6420), Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica (Cod. 8210), Cuevas no explotadas por el turismo (Cod. 8310), Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamaricetea y Securinegion tinctoriae) (Cod. 92D0) y Encinares de Quercus ilex y Quercus rotundifolia (Cod. 9340). En estas áreas del término municipal deberán evitarse todas aquellas actividades que puedan suponer afección al mismo.
 - Debe actualizarse el Mapa de Riesgos presentado incorporando los resultados derivados del Estudio Hidrológico presentado ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
 - En la documentación de la aprobación definitiva del Plan General Municipal de La Morera deberán subsanarse las deficiencias encontradas en el estudio ambiental estratégico, así como en el resto de documentación del Plan que han sido puestas de manifiesto en la presente declaración ambiental estratégica.
 - En la sección de medio ambiente del anexo legislativo deberá incluirse el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura.
 - Se llevará a cabo un programa de seguimiento ambiental siguiendo lo establecido en el epígrafe g) de la presente declaración ambiental estratégica.
- g) Procedimiento para el seguimiento, revisión y modificación del Plan General Municipal de La Morera.

El anexo IX de la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluye los apartados que debe contener el estudio ambiental estratégico, en su apartado 9), indica que debe aparecer un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.



De este modo, el promotor presenta un programa de seguimiento ambiental articulado en dos ejes, por un lado se proponen unas directrices a cumplir y por otro se proponen una serie de indicadores ambientales para comprobar el cumplimiento de las medidas de supervisión y vigilancia.

El Programa de vigilancia ambiental se llevará a cabo en dos fases diferenciadas: por un lado es necesario realizar la vigilancia en la fase de obras de cualquier actuación aplicando una serie de medidas que serán comunes en aquellas obras en las que se produce una ocupación del suelo. Por otro lado habrá que analizar la incidencia del plan tras la fase de obras, realizando un seguimiento a largo plazo sobre la incidencia del plan en los diferentes factores ambientales. Para llevar a cabo estas actuaciones será necesario hacer uso de indicadores de estado, seguimiento, sostenibilidad, etc.

En el documento de referencia (documento de alcance) remitido para la elaboración del estudio ambiental estratégico se incluían una serie de indicadores de estado y seguimiento, por lo que para realizar la vigilancia ambiental del plan será de interés emplear al menos los siguientes:

| INDICADORES DE ESTADO Y SEGUIMIENTO | | |
|-------------------------------------|--|---------------------------------|
| VARIABLE | INDICADOR | UNIDADES |
| Urbanismo | Licencias para la rehabilitación de edificios y viviendas | n.º |
| | Superficie total del núcleo urbano | ha |
| | Intensidad de uso | N.º viviendas/suelo urbanizable |
| | Zonas verdes | Áreas verdes/superficie urbana |
| Ocupación de suelo | Superficie de suelo sometido a un cambio de uso | ha |
| | Superficie de suelo degradado | ha |
| | Superficie de suelos potencialmente contaminados | ha |
| | Superficie de suelo de alto valor agrológico detraído para uso urbanístico | ha |



| INDICADORES DE ESTADO Y SEGUIMIENTO | | |
|-------------------------------------|--|--|
| VARIABLE | INDICADOR | UNIDADES |
| Movilidad | N.º vehículos/habitante | n.º |
| | Superficie del municipio dedicado a infraestructuras de transporte | ha |
| | Superficie de carril bici y zonas peatonales | ha |
| | Intensidad del tráfico en las carreteras que atraviesan el municipio | n.º vehículos/día |
| Vivienda | Superficie residencial por habitante | ha |
| | Edificaciones con certificación energética | ha |
| Medio Natural | Superficie del término municipal ocupados por áreas protegidas | ha |
| | Grado de diversidad faunística | Índice de biodiversidad |
| | Grado de diversidad florística | Superficie especies autóctonas/ Superficie especies alóctonas |
| | Superficie de espacios de elevado valor ecológico recuperados | ha |
| | Grado de mantenimiento de cultivos y pastos | Superficie de cultivos y pastos/ superficie total del municipio |
| | Superficie protegida por razones de interés paisajístico | ha |
| Patrimonio cultural | Elementos protegidos | n.º |
| | Itinerarios turísticos o históricos | n.º |



| INDICADORES DE ESTADO Y SEGUIMIENTO | | |
|-------------------------------------|---|---|
| VARIABLE | INDICADOR | UNIDADES |
| Agua | Consumo urbano de agua | Hm ³ /año (por uso y habitante) |
| | Pérdidas en la red de abastecimiento | % sobre el total |
| | Empresas con autorización de vertido | n.º |
| | Agua reutilizada | % sobre el total |
| | Calidad del agua de los ríos, embalse y diversidad biológica | |
| | Calidad de las aguas subterráneas | |
| Energía | Consumo total de electricidad y gas natural | Tep/año |
| | Uso de energías renovables | % uso sobre el consumo total |
| | Viviendas con instalaciones solares | % sobre el total |
| Gestión de residuos | Generación de residuos urbanos | Kg/hab/día |
| | Tasa de recogida selectiva y reciclaje de vidrio, papel y envases | % |
| | Reutilización de materiales de construcción | % |
| Calidad del aire | Calidad del aire urbano | N.º de superación de niveles de contaminantes atmosféricos medidos o % de población expuesta a niveles elevados de contaminantes. |
| | N.º de antenas o instalaciones de telefonía móvil en el municipio | |



El resto de los indicadores aportados podrá proporcionar información adicional para llevar a cabo el seguimiento de los efectos del plan sobre el medio ambiente.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas correctoras incluidas en el estudio ambiental estratégico, así como detectar impactos no contemplados en el mismo, el promotor deberá remitir a esta Dirección General informes acerca del cumplimiento de las medidas correctoras y de la evolución de los indicadores de seguimiento con una periodicidad al menos bianual, indicando el grado de cumplimiento de las medidas correctoras de los impactos en las actuaciones derivadas del plan.

En el caso de que el plan sea sometido a modificaciones con posterioridad, deberá evaluarse en base a la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Del mismo modo se actuará en el caso de planes parciales de ordenación y de planes especiales de ordenación que no hayan sido objeto de evaluación ambiental.

- h) Directrices aplicables a la evaluación ambiental de los instrumentos de desarrollo posteriores del Plan General Municipal de La Morera, así como las directrices aplicables a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos específicos que desarrollen el plan o programa.

Todos los proyectos y actuaciones que se desarrollen a través del Plan General Municipal de La Morera deberán someterse a los instrumentos de prevención ambiental establecidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Del mismo modo, los proyectos y actuaciones derivadas del Plan General deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

De forma general, precisarán de informe de no afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación del Plan e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). El promotor del proyecto deberá remitir copia del proyecto de la actividad para que la Dirección General de Medio Ambiente emita el correspondiente Informe de afección. La regulación específica de la figura del informe de afección se define en el Capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, pro el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura, donde se establece entre otras, el procedimiento de solicitud del mismo o los planes, programas y proyectos.



Se considera importante que quede claro en el PGM que para cualquier actividad que se proponga en las zonas ambientalmente destacadas en el presente informe, así como en los hábitats catalogados e inventariados (Directiva 92/43/CEE), deben contar con un informe de afección favorable por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, según establece el artículo 56 Quater de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, al igual que las actividades que dentro de la Red Natura 2000. Las actuaciones en RENPEX deberán contar con Autorización del Director General de Medio Ambiente.

Cualquier actuación que se pretenda instalar deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Los proyectos que se desarrollen a través del Plan General Municipal de La Morera deberán cumplir con las siguientes directrices:

- En las zonas con presencia de vegetación autóctona y vegetación riparia principalmente asociada a los cauces en su estado natural se perseguirá la conservación de la vegetación natural.
- Conservar y mantener el suelo y en su caso, su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, contaminación y para la seguridad o salud públicas.
- Las zonas con valores ambientales que sean objeto de algún tipo de protección quedará siempre sometido a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos que la legislación ambiental autorice.
- La explotación de los recursos hídricos debe ser sostenible a largo plazo y cumplir con las asignaciones hídricas del Plan Hidrológico de Cuenca que corresponda.
- Sobre la zona de flujo preferente solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- En cuanto a los riesgos se evitará o reducirán los riesgos naturales y tecnológicos y los riesgos en la salud humana.
- Adaptación al Plan Integrado de Residuos de Extremadura 2016-2022.
- Compatibilización con el ciclo natural del agua y racionalización de su uso, protegiendo y mejorando la calidad de la misma. Proyección de instalaciones que faciliten el ahorro y la reutilización de la misma.



- Garantizar la evacuación y tratamiento adecuado de las aguas residuales y evitar la infiltración de aguas residuales a las aguas subterráneas y superficiales impidiendo la contaminación de las mismas.
- Deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
 - Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos.
 - En las instalaciones se emplearán materiales y colores que permitan su integración en el entorno.
 - Se llevará a cabo una correcta gestión de residuos, de ruidos, de olores, de vertidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Incremento de la eficiencia en el consumo de recursos, siendo necesario avanzar en el aumento del aprovechamiento de las fuentes energéticas alternativas.
 - La demanda de recursos que la edificación precisa (básicamente, agua, energía y materiales) deberá ser la mínima posible.
 - Potenciación del uso de materiales reutilizados, reciclados y renovables.
 - Incorporación de los criterios de eficiencia energética de los edificios.
 - Respetar los tipos arquitectónicos de la arquitectura tradicional y adaptación de las construcciones de nueva planta a las características volumétricas y de materiales constructivos del ámbito en el que se encuentren.
- Establecimiento de una serie de medidas tanto preventivas como paliativas, encaminadas a preservar la calidad del medio ambiente atmosférico.
- Integración del paisaje, bajo una perspectiva de sostenibilidad, conservando y mejorando la calidad del mismo en la totalidad del territorio.
- Integración paisajística de las construcciones e instalaciones que deban realizarse, adaptándose a las características morfológicas, topográficas y ambientales del lugar.
- Se analizará la conveniencia de instalación de pantallas vegetales para la integración paisajística de las construcciones, se utilizarán especies vegetales autóctonas.
- Protección del patrimonio histórico-cultural y arqueológico desde el punto de vista de la reducción de los impactos y amenazas, promoviéndose su conservación y aprovechamiento desde el punto de vista social. Localización de los elementos



integrantes del patrimonio arquitectónico, arqueológico, histórico-artístico y etnográfico evitando cualquier afección sobre ellos.

- Deberá asegurarse con carácter previo el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios, y la continuidad de los trazados de las vías pecuarias.

i) Conclusiones y valoración de los aspectos ambientales en el Plan General Municipal de La Morera.

A lo largo del presente documento se han analizado los aspectos ambientales tenidos en cuenta en la propuesta del Plan General Municipal de La Morera que ha sido aprobada inicialmente. Se ha valorado el proceso de evaluación ambiental, el estudio ambiental estratégico, el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizan los efectos ambientales que el desarrollo del plan puede ocasionar. Por último, se establece un programa de seguimiento ambiental para determinar la evolución del medio ambiente en el ámbito de aplicación del plan y una serie de determinaciones ambientales que será conveniente tener en cuenta en la aprobación definitiva.

En consecuencia, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica ordinaria practicada según la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del Capítulo VII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se formula la declaración ambiental estratégica favorable del Plan General Municipal de La Morera, concluyéndose que cumpliendo los requisitos ambientales que se desprenden de la presente Declaración Ambiental Estratégica, no se producirán efectos ambientales significativos de carácter negativo.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente <http://extremambiente.juntaex.es>, debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.

La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 45.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno en vía administrativa sin perjuicio de los que, en



su caso, procedan en vía judicial, frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan.

Por otro lado se deberá realizar la publicidad de la adopción o aprobación de la Plan conforme al artículo 46 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, 19 de septiembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO****RÉGIMEN DE USOS PLAN GENERAL MUNICIPAL LA MORERA**

| Relación de Usos | SNU Común | SNUP Ambiental Hidráulica | SNUP Natural ZIP | SNUP Natural ZAI | SNUP Natural ZI | SNUP Natural RENPEX Olivo de la Tapada | SNUP Natural RENPEX Cañada Sierra Calera | SNUP Natural Hábitats de Interés | SNUP Paisajística Cerros | SNUP Estructural Dehesas | SNUP Estructural Pastizales | SNUP Cultural de Vías Pecuarias |
|--|-----------|---------------------------|------------------|------------------|-----------------|--|--|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 13.2.a. Instalaciones Ordinarias Agrícola, Ganadera, forestal, Cinegética, Otras | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido ¹ | Permitido ¹ | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido ¹ |
| 18.2.2.b Instalaciones desmontables para mejora del cultivo o producción agropecuaria | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Prohibido | Prohibido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Prohibido |
| 18.2.2.d Reposición de muros y/o edificaciones existentes | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Prohibido | Prohibido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Prohibido |
| 18.2.2.e Construcciones, edificaciones e instalaciones vinculadas al Uso Agrícola, Ganadera, Forestal, Cinegética, Otras | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Prohibido | Prohibido | Permitido | Permitido | Permitido | Permitido | Prohibido |



| Relación de Usos | SNU Común | SNUP Ambiental Hidráulica | SNUP Natural ZIP | SNUP Natural ZAI | SNUP Natural ZI | SNUP Natural RENPEX Olivo de la Tapada | SNUP Natural RENPEX Cañada Sierra Calera | SNUP Natural Hábitats de Interés | SNUP Paisajística Cerros | SNUP Estructural Dehesas | SNUP Estructural Pastizales | SNUP Cultural de Vías Pecuarias |
|---|-------------|---------------------------|------------------|------------------|-----------------|--|--|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 23.a Construcciones, edificaciones e instalaciones No vinculadas al Uso Agrícola, Ganadera, Forestal, Cinagética, Otras | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable ^s | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Prohibido |
| 23.b. Extracción o explotación de recursos | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Prohibido |
| 23.c. Depósito de materiales y residuos | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Prohibido |
| 23.c. Almacenamiento de maquinaria | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Prohibido | Autorizable | Prohibido |
| 23.c. Estacionamiento de vehículos. | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Prohibido |
| 23.d. Instalaciones al servicio de infraestructuras o servicios públicos | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Prohibido |



| Relación de Usos | SNU Común | SNUP Ambiental Hidráulica | SNUP Natural ZIP | SNUP Natural ZAI | SNUP Natural ZI | SNUP Natural RENPEX Olivo de la Tapada | SNUP Natural RENPEX Cañada Sierra Calera | SNUP Natural Hábitats de Interés | SNUP Paisajística Cerros | SNUP Estructural Dehesas | SNUP Estructural Pastizales | SNUP Cultural de Vías Pecuarias |
|--|-------------|---------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--|--|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 23.e. Áreas de servicio de carreteras | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable ⁴ | Autorizable | Autorizable ⁴ | Autorizable | Prohibido |
| 23.f. Equipamientos colectivos | Autorizable | Autorizable | Autorizable ¹ | Autorizable ¹ | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable ¹ | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Prohibido |
| 23.f. Instalaciones de carácter industrial | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable ² | Prohibido | Prohibido | Autorizable ² | Autorizable ² | Autorizable ² | Autorizable | Prohibido |
| 23.f. Instalaciones de carácter terciario | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable ³ | Prohibido | Prohibido | Autorizable ³ | Autorizable | Autorizable ³ | Autorizable | Prohibido |
| 23.g. Vivienda familiar aislada vinculada | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Autorizable | Prohibido |
| 23.g. Vivienda familiar aislada no vinculada | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable ⁷ | Prohibido | Prohibido | Autorizable ⁷ | Autorizable ⁷ | Autorizable ⁶ | Autorizable | Prohibido |



| Relación de Usos | SNU Común | SNUP Ambiental Hidráulica | SNUP Natural ZIP | SNUP Natural ZAI | SNUP Natural ZI | SNUP Natural RENPEX Olivo de la Tapada | SNUP Natural RENPEX Cañada Sierra Calera | SNUP Natural Hábitats de Interés | SNUP Paisajística Cerros | SNUP Estructural Dehesas | SNUP Estructural Pastizales | SNUP Cultural de Vías Pecuarias |
|--|-------------|---------------------------|------------------|------------------|--------------------------|--|--|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 23.h. Instalaciones vinculadas a energías renovables | Autorizable | Autorizable | Prohibido | Prohibido | Autorizable ⁴ | Prohibido | Prohibido | Prohibido | Autorizable ⁴ | Prohibido | Autorizable | Prohibido |

Permitido¹: Solamente Ganadera y Cinegética.

Autorizable¹: Exclusivamente vinculado a centro de interpretación del medio natural.

Autorizable²: Exclusivamente instalaciones industriales ligadas a recursos primarios (industria agropecuaria), si no son consideradas como no vinculantes, según artículo 23.a) LSOTEX.

Autorizable³: Exclusivamente alojamientos de turismo rural.

Autorizable⁴: Exclusivamente en zonas sin arbolado.

Autorizable⁵: Exclusivamente en cotas inferiores a 450 msnm.

Autorizable⁶: Exclusivamente con parcela mínima de la Unidad Mínima de Cultivo: 8 Ha.

Autorizable⁷: Exclusivamente la conservación y rehabilitación de edificaciones existentes.

El Suelo No Urbanizable de Protección Cultural de Yacimientos Arqueológicos y el Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Equipamientos estarán regulados por las correspondientes categorías de suelo sobre las que se sitúan, con las limitaciones que se imponen por la legislación sectorial aplicable.

